el obispo podria abusar en este punto de su autoridad (1).

IV. *Defecto de edad.* Decimos en la palabra EDAD, que el defecto de edad produce la *irregularidad.* Añadiremos dos observaciones de Gibert: 1° que no se ve que la Iglesia haya formado leyes sobre la edad necesaria para las órdenes antes del siglo IV, y que la ley mas antigua acerca de esto, es el cánon 4 de la distincion 78 sacada del concilio de Neocesarea, en el que se fija la edad de los presbíteros á los treinta años; 2° que el Papa, que puede solo dispensar de los defectos de edad, no dispensa jamás de mas tiempo que de dos años, excepto á los príncipes y demas personas de elevado nacimiento.

V. *Defecto de libertad.* Gibert aplica la *irregularidad* que proviene del defecto de libertad á cuatro clases de personas: 1° á los esclavos; 2° á los curiales; 3° á los administradores de los bienes de otro; 4° á las personas casadas.

Con respecto á los esclavos no tenemos que añadir nada á lo que decimos en la palabra ESCLAVO.

En la palabra RESPONSABLE POR CUENTAS hablamos de los curiales y de su *irregularidad*, como tambien de la de los administradores de los bienes de otro, tenidos siempre por *responsables por cuentas*, hasta que las hayan dado y saldado.

En cuanto á la *irregularidad* de los casados, véase CELIBATO, MATRIMONIO, SEPARACION.

VI. *Defecto de reputacion.* Ya hemos tratado de esta *irregularidad* en la palabra INFAMIA. Puede ser de dos maneras, de defecto y de delito; es *irregularidad ex delicto*, cuando es el crimen que produce la infamia; es *ex defectu*, cuando se ejerce una profesion vil.

VII. *Defecto del sacramento ó la bigamia.* Véase BIGAMIA.

VIII. *Defecto de lenidad.* Contribuir voluntaria y próximamente á un homicidio justo ó á una mutilacion tambien justa, pero violenta; tal es el defecto de lenidad que, segun el derecho canónico, constituye la *irregularidad. C.* 1, *dist.* 51, *c.* 24, *de Homicid.*

El defecto de lenidad es una *irregularidad* diferente de la que produce el homicidio propiamente dicho, y que proviene, como se ha dicho, *ex delicto.* Se incurre en ella por estas dos vias: por el ejercicio de la justicia criminal, y por la profesion de las armas. Aunque hay homicidios necesarios y casuales que no hacen irregulares á los que los cometen, no se les puede llamar justos, porque únicamente son tales los que la justicia autoriza en las formas regulares; lo que vamos á decir de la *irregularidad* por falta de lenidad no tendrá, pues, nada de comun con lo que decimos en la palabra HOMICIDIO de la *irregularidad* incurrida *ex delicto* por un individuo que mata ó mutila á otro.

(1) De Dispens., lib. III, cap. 6, n. 9.

En la *irregularidad* de falta de lenidad se incurre, decimos, por dos vias; por el ejercicio de la justicia criminal y por la profesion de las armas.

De esto último se ha tratado en otro lugar. Véase ARMAS.

Así que no tenemos que hablar aquí mas que del ejercicio de la justicia con respecto á todos aquellos cuyas diferentes funciones, aunque subordinadas, concurren todas á un homicidio ó mutilacion, de donde se siga la efusion de sangre que aborrece la Iglesia: *Discite a me quia mitis sum.*

Decimos en la palabra HOMICIDIO que el juez y el soldado no están exentos de *irregularidad* derramando la sangre por necesidad y ejerciendo la justicia de su profesion. Esta es la disposicion de los cánones 1, 2, 3, 4 y 5, de la distincion 51; cánon 29, causa 23, q. 8, c. 5, 9. *Ne cler.*, etc. Pero es necesario observar que la muerte y mutilacion de las que resulta efusion de sangre, son las únicas penas aflictivas que hacen irregulares, y que por consiguiente no pueden decretar las personas eclesiásticas. *C.* 4, *de Raptorib.* Véase PENAS.

Hé aquí las acciones que el derecho canónico prohibe á los eclesiásticos, como contrarias á la lenidad: ser jueces en causas criminales en que no se ha prometido con juramento dispensar gracia al criminal (*can. Sæpe principes* 23 *q.* 8); hacer ó decretar mutilaciones (*Ibid.*, *c.* 5, *Necler.*, *etc*); dictar ó pronunciar una sentencia de sangre (*c.* 9, *Ne cler. vel mon.*); ejecutarla, asistir á su ejecucion, escribir cartas que contengan órdenes sangrientas, ser capitan, conducir navíos, combatir y animar á ello (*Ibid.*); ejercer la parte de la cirujia que quema y corta, á no ser por caridad (*Ibid. c.* 9, *Ne cler.*, *etc.*); castigar y herir fácilmente y por cólera (*c.* 1, *de Cler. percuss.*); hacer la guerra, batirse en una disputa, y si mueren en ella, no se debe orar por ellos, ni en el santo sacrificio ni en las demas oraciones públicas (*c.* 4, *caus.* 22, *q.* 8); llevar las armas bajo pena de deposicion, aun mas, tomarlas en una alianza, sedicion ó disputa (*c.* 5, *caus.* 23, *q.* 8, *c.* 2, *de Vit et hon.*); velar noche y dia contra los piratas que hacen incursiones (*c.* 18, *ibid.*); contribuir de cerca por el consejo á la muerte de algunos (*c.* 19, *ibid.*); matar aun en una guerra justa y ofensiva (*c.* 14, *de Homicid. c.* 36, *dist.* 50).

Hemos referido estas diferentes acciones contrarias á la lenidad, solo para dar á conocer el espíritu de la Iglesia, que no hablando en la mayor parte de los textos citados mas que de los eclesiásticos, nos enseña palpablemente que estos están mas estrechamente obligados que los seglares á guardar en su estado la mansedumbre que inspira la religion de que tienen la felicidad de ser ministros: de manera que estas acciones, aunque prohibidas muy expresamente á los clérigos bajo pena de deposicion por algunas de ellas,

no producen todas la *irregularidad*; es necesario de absoluta necesidad para la de muerte ó pena sangrienta, procurarla ó contribuir á ella voluntaria y próximamente.

En este mismo fundamento el mismo derecho canónico permite expresamente á los eclesiásticos llamar en su auxilio á los príncipes católicos contra los enemigos de la Iglesia (*c.* 2, *caus.* 23, *q.* 8); aconsejar, exhortar, instar, obligar á hacer la guerra cuando es necesaria para la religion ó para lo temporal de la Iglesia (*c.* 10, 17, 18, *caus.* 23, *q.* 8); combatir en caso de necesidad, con tal que no maten (*c.* 3, *de Cler. percuss.*; *c.* 24 *de Homicid.*). (Gibert ha tratado de conciliar estos cánones con el capitulo 5 *de Pœnis*, que enseña que es un gran pecado en los eclesiásticos combatir por sí mismos, aun con la distincion de la necesidad de la guerra ofensiva ó defensiva. Esta conciliacion es aplicable á lo que decimos en la palabra ARMAS; pero siempre dejará á la mente en infinidad de dudas sobre esta materia con relacion á la antigua disciplina.) Poner el pueblo sobre las armas y hacerle ir ante el enemigo, cuando son príncipes temporales (*c.* 7, 23, *q.* 8); entretener las tropas (*c.* 2, 23, *q.* 3, § *in regesto*); delegar las causas criminales, mandar hacer justicia sobre ciertos crímenes si tienen jurisdiccion temporal (*c.* 3, *Ne cler. vel mon.*); entregar los malos al brazo secular é implorar su auxilio contra los mismos (*c.* 10, *de Judic.*; *c.* 2, *de Cler. excom.*); dar queja al juez seglar contra los que les hacen mal, aunque á consecuencia de esta queja debiesen ser castigados con pena de sangre, protestando no querer mas que la reparacion de la injuria recibida; matar defendiéndose, si no puede conservar su vida de otra manera (*Clem. de Homicid.*); ejercer la medicina (menos por remedios sangrientos), estén ó no en las órdenes sagradas (*c.* 7, *de Ætat. et qual.*); ejercer la cirugia que quema ó corta, antes de haber recibido las órdenes sagradas, y despues de ello la que no quema ni corta. Véase CIRUJIA (*c.* 9, *Ne cler. vel mon. c.* 5 *eod.*, *c.* 29, *caus.* 23, *q.* 8); usar la pena de azotes sin efusion de sangre (*c.* 4, *de Raptorib.*; *c.* 2 *de Cler. percuss.*) Véase AZOTES.

En cuanto á los seglares, es una regla que toda accion prohibida como contraria á la lenidad lo es tambien al eclesiástico; pero no es lo mismo de las acciones prohibidas á los eclesiásticos relativamente á los seglares. Por esto se pueden extender á los eclesiásticos los cánones que no hablan expresamente mas que de los seglares; sin embargo, cuando el cánon habla en general, es aplicable á unos y otros. Así estas palabras del cánon *Designata* 2, *dist.* 51, *si quis fidelis causas egerit, hoc est, postulaverit*, las han entendido y aplicado los canonistas á toda clase de personas, que por su estado han contribuido *voluntaria y próximamente* en justicia, á la muerte ó pena sangrienta de alguno, bien en cualidad de juez, abogado, procurador, escribano, alguacil, ejecutor, fiscal y aun de testigo. El capitulo 2, *de Homicid. in* 6° decide que cuando no se pide la sangre del criminal de quien nos quejamos en justicia, sino que solo se quiere obtener la reparacion de la injuria recibida, no se incurre en *irregularidad*, siempre que se haga en este caso una protesta que no deje duda alguna sobre sus intenciones. Los canonistas han hecho extensiva esta regla á los testigos.

Mas para que todas estas clases de personas incurran en la *irregularidad*, no basta que se haya pronunciado la sentencia de condenacion; es necesario que se haya ejecutado, y sido su resultado la muerte ó pena de sangre (1). Sin embargo, dice Corrado (2) que la *irregularidad* subsiste independientemente de la ejecucion, y que en este caso como en los demás, respecto á esta clase de *irregularidad*, el papa está solo en el uso de dispensarla. Mendoza, á quien cita Corrado, es de parecer que el obispo puede al menos conceder la dispensa, en el caso en que la muerte ó pena de sangre no ha tenido realmente lugar. Gibert resuelve la dificultad, diciendo en general que la dispensa de la *irregularidad*, *ex defectu lenitatis*, no está reservada al papa por ningun texto del derecho; de donde resultaría que el obispo podria dispensarla en toda clase de casos, y esto es tambien lo que queria establecer este autor; pero la práctica, como ya hemos dicho, es contraria á su opinion. Se acude ordinariamente á Roma para esta dispensa.

Ademas, el que puede dispensar de la *irregularidad* por defecto de lenidad, despues de contraida, puede tambien permitir las acciones por que se contrae, *et e converso.* El capítulo *Sententiam ne cler. vel mon.* prohibe, como se ha visto, asistir á una ejecucion de muerte ó mutilacion; pero la glosa y los canonistas han dicho que esta asistencia no producia *irregularidad*, aunque debe ser castigado el eclesiástico que contra la mansedumbre de su estado haya tenido esta curiosidad. No se habla de la ejecucion de la última pena, que es sin contradiccion irregular, aunque los que hacen el suplicio, etc., no lo sean por razon de que no contribuyen á la ejecucion sino de una manera remota.

Algunos canonistas han buscado la razon por qué se declara irregulares á los que contribuyen legítimamente á la muerte de un hombre, como los jueces y soldados, mientras que no se considera como tales á los que han matado á alguno por accidente, en caso de una defensa legítima, cuando estaban en su infancia ó durante el sueño. Hay algunos que dicen, para salvar esta dificultad, que es necesario distinguir, en órden á la *irregularidad* que produce el homicidio, la que proviene del crimen, y la que procede del defecto de lenidad. Es necesario, dicen, para la primera,

(1) Van-Espen, Jure Eclesiast. parte II, tit. X, c. 5, n. 19.
(2) Tratado de las dispensas, lib. V, c. 2.

que haya pecado mortal, lo que no se encuentra cuando el homicidio es efecto de la casualidad ó de un movimiento involuntario (*primo impetu*); en vez que para la *irregularidad* que proviene de falta de lenidad, no es necesario que se encuentre nada criminal en la accion que la produce, como se ve por la bastardia y la bigamia. Mas se podria preguntar á estos canonistas: ¿por qué no se ha colocado el homicidio casual en el número de las *irregularidades* que proceden de falta de lenidad...? cuestion á que no les seria fácil responder. Y es porque parece mas natural decir que la Iglesia ha declarado irregulares á todos los que tuvieran parte en la muerte de un hombre, con designio premeditado y pleno conocimiento, bien fuese inocente la accion que da lugar á la muerte, ó criminal, porque se encuentra en uno y otro caso una falta de lenidad en el espíritu y en la intencion, lo que no puede aplicarse á los que han matado ó mutilado á alguno por casualidad, durante el sueño ó en caso de una defensa necesaria que se hace en un primer movimiento, y sin que se tenga tiempo de reflexionar sobre las consecuencias del acto.

§ IV. IRREGULARIDADES *ex delicto*.

Cinco son las *irregularidades* que nacen del crímen, ó mas bien cinco pecados que hacen á una persona irregular, á saber: 1º el homicidio; 2º la profanacion del bautismo, recibiéndole ó confiriéndole dos veces; 3º la recepcion no canónica de las órdenes; 4º su ejercicio ilícito, y 5º la heregía. No entraremos aquí en el exámen detenido de las razones que la Iglesia ha tenido para unir la *irregularidad* á ciertos pecados mas bien que á otros; solo observaremos en general que los que producen la *irregularidad* son los mas opuestos al espíritu y funciones de las órdenes.

I. *Irregularidad ex homicidio*. El homicidio comprende aquí la muerte y la mutilacion voluntaria. Sobre esto ya hemos dicho lo suficiente en la palabra HOMICIDIO; pero en cuanto á la mutilacion se distinguen cuatro géneros: tres que son *ex defectu* y uno *ex delicto*. La mutilacion que se hace por via de guerra ó justicia produce la *irregularidad ex defectu lenitatis* contra el que la procura: si se hace por via de pena, como este castigo es siempre infamante, el mutilado es irregular *ex defectu bonæ famæ*. Si la mutilacion es manifiesta, hace, por otra parte, irregular *ex defectu corporis*; en fin si se hace sin autoridad legítima ó sin justa causa, procede de ella la *irregularidad ex delicto mutilationis*. Esta última clase de *irregularidad* es la que comprende siempre la *irregularidad ex defectu lenitatis*, de la que se trata *tot. dist.* 55.

Por mutilacion se entiende la amputacion ó alteracion de un miembro que tiene alguna operacion particular: *mutilatio membrorum, diminutio, detruncatio. C.* 6, *de Corpor. vitiat.* En materia de mutilacion sirven de regla los principios que hemos expuesto en la palabra HOMICIDIO: Gibert establece estas dos: 1º que la mutilacion que se hace sobre sí mismo no se diferencia de la hecha sobre otro, sino en que para llegar á ser irregular por la primera no se necesita mas, que la parte cortada sea tan considerable como lo es para llegar á serlo por la segunda: *C.* 6, 55 *dist.*; 2º que en cuanto á la *irregularidad* que procede del crimen de mutilacion cometido sobre sí mismo, ó de hacerse mutilar ó exponerse criminalmente á un peligro evidente de serlo, lo mismo es en el derecho *mutilatione secuta* que mutilarse á sí mismo. *C.* 4, *de Corp. vitiat.* Mas si se da el nombre de mutilacion á la amputacion de las partes que no son miembros, las hay que hacen al mutilado irregular *ex defectu corporis*, pero que no hacen que el mutilante lo sea *ex delicto mutilationis*.

El obispo puede dispensar de todas las *irregularidades* procedentes de pecados ocultos, á excepcion del homicidio voluntario. El decreto del Concilio de Trento, en este punto, se halla concebido en estos términos: « Podrán los obispos conceder » dispensas de toda clase de *irregularidades* y » suspensiones incurridas por crímenes ocultos, » excepto el caso de homicidio voluntario, ó » cuando estén pendientes las instancias en algun » tribunal de jurisdiccion contenciosa (1). Es necesario observar aquí que la mutilacion no está comprendida en la excepcion que hace el concilio del homicidio voluntario, del que solo el Papa puede dispensar; pero no lo ejecuta jamás, segun Fagnan (2). Mas la penitenciaría concede dispensa algunas veces, bajo una dura penitencia, á los sacerdotes que han tenido la desgracia de cometer este crímen cuando no puede abstenerse de sus funciones, sin que se sospeche de él.

Cuando concede el Papa una dispensa por homicidio, dirige siempre su comision al obispo en estos términos: « Et committatur ordinario qui, » veris existentibus prænarratis, oratorum im» posita si aliqua pœnitentia salutari, et attenta » pace, ut præfatur, habita, absolvat secumque » dummodo ad id reperiatur idoneus, vitæque ac » morum probitas, ac alia virtutum merita sibi » alias suffragentur, nec aliud canonicum ei ob» sistat, ad beneficia simplicia, nullumque sacrum » ordinem annexum habentia, ac quatuor mino» res tantum dispenset pro suo arbitrio, et parito » prius judicato. »

II. *Reiteracion del bautismo*. El sacramento del bautismo imprime en los que le han recibido un carácter indeleble, y no es permitido reiterarle, á no ser que se dude si se ha conferido, ó si al hacerlo se ha seguido la forma prescrita por la Iglesia. Fuera de estos casos, si se reitera el bautismo hace irregular al que le ha recibido segunda vez, aun sin saber que habia sido ya bautizado. *Can. Qui bis, de Consecrat. dist.* 4. El que le confiere segunda vez, no teniendo motivo de dudar que se hubiese observado todo lo necesario para la validez del primer bautismo que le es conocido, incurre en la *irregularidad*, lo mismo que los clérigos que asisten á esta ceremonia. *C. Ex litterarum.* Es un crímen tan enorme la reiteracion del bautismo, que se llama en el derecho *res nefanda, immanissimum scelus. C.* 106, 117, 218 *de Consecrat., dist.* 4. Estos cánones enseñan que los que con conocimiento de causa reciben dos veces el bautismo, crucifican de nuevo á Jesucristo. No hay que admirarse de que semejante crimen produzca la *irregularidad*; mas en el dia es menos frecuente que lo era antiguamente durante el furor de la heregía de los donatistas. No puede recaer mas que sobre tres clases de personas: el baptizante, el clérigo que le sirve, y el bautizado. Se ha observado que el derecho canónico no habla del baptizante, y que solo por una extension justa y necesaria se le ha aplicado lo que dice del clérigo.

Cuando es pública la reiteracion del bautismo, solo el Papa puede dispensar de la *irregularidad* que produce; pero si es oculta, puede el obispo, por una consecuencia necesaria del c. 6, de la sesion XXIV del Concilio de Trento ya referido.

Por lo demas no se incurre en *irregularidad* por recibir dos veces la confirmacion ó el órden, ó por consagrar de nuevo una hostia que lo estuviera ya, porque estos casos no están expresados en ninguna parte del derecho; pero seria uno irregular, si sin necesidad se hiciese bautizar por un herege declarado. *C.* 17, *caus.* 1, *q.* 1, *in fin.*

III. *Irregularidad procedente de la recepcion no canónica de las órdenes*. No podriamos llenar mejor la materia de este artículo, que indicando con Gibert los casos en que es cierto que se incurre en la *irregularidad* por la recepcion no canónica de las órdenes, y aquellos en que no lo es, que se incurre en ella por la misma via, y los en que no se puede dudar que no se haya incurrido en la *irregularidad*.

Es positivo que se hace uno irregular:

1º Si habiendo prohibido el obispo bajo pena de excomunion presentarse á la ordenacion sin haber sido admitido antes, sucede que recibe un diácono el presbiterado sin haber sido anteriormente examinado y aprobado para esta órden. *C.* 1, *De eo qui furtive, etc.*

2º El clérigo que habiendo recibido las órdenes menores, toma tambien el mismo dia el subdiaconado sin haber sido aprobado antes para ellas. *C.* 2, *de Eo qui furtive, etc.*

3º Si habiendo prohibido un obispo bajo pena de excomunion recibir dos órdenes en la misma ordenacion, los clérigos constituidos en las menores recibiesen el subdiaconado y diaconado. *C.* 3. *eod.*

4º El hombre casado que, durante un matrimonio consumado ó no consumado, reciba una órden sagrada sin el consentimiento de su muger y sin las demas condiciones prescritas por los cánones. *C.* 4, *caus.* 9, *q.* 1; *extravag. de Vot. vel vot. redemp.*

5º El que reciba las órdenes de un obispo católico que sabe está excomulgado, *C.* 4, *caus.* 5, *q.* 1; *cap* 1, *De ordin. ab eo, etc.*

Es cierto que no se incurre en la *irregularidad*: 1º recibiendo las órdenes antes de la edad prescrita por los cánones; se incurre solamente en la suspension de estas órdenes hasta no cumplir la edad que falta. *C.* 14, *de Temp ordin.*; *c* 2, *De Ætat. et qualit.*

2º Todo individuo que recibe las órdenes de otro obispo que del suyo sin el consentimiento de este último, está suspenso de las órdenes así recibidas, mientras quiera su obispo. *C.* 1, 3, *dist.* 71; *c.* 1, 6, *caus* 9, *q.* 2 (1). Véase DIMISORIAS.

3º Segun Urbano III, cuando se reciben las órdenes fuera del tiempo prescrito, se incurre en la suspension de las recibidas, mientras el Papa lo tenga por conveniente. Segun Alejandro III deberia ser depuesto, es decir, privado de la categoría y uso de estas órdenes. Segun Gregorio IX la absolucion de la suspension puede darla el obispo, con la condicion de que no la concederá sino despues que haya sido expiada la falta por una penitencia conveniente. *C.* 8, *de Temp. ordin.*; *c.* 16, *eod.*

4º El que recibe dos órdenes sagradas en un dia, queda suspenso de ellas hasta disposicion del Papa. Que si por los capítulos 2, 3, *de Eo qui furtive*, no puede ejercer las órdenes recibidas, ni ascender á las demas, es porque este crímen está unido á otro que constituye la *irregularidad*. *C.* 15, *de Temp. ordin.*

5º Segun el derecho antiguo, si sabiendo que un obispo es simoniaco, se reciben de él las órdenes, se está privado para siempre del ejercicio de ellas y del rango á que elevan, y por consiguiente esta falta se castiga tan severamente como la simonía por la cual se reciben las órdenes: se puede juzgar de esto por los cánones citados despues. Segun el nuevo derecho, el que recibe las órdenes por simonía queda suspenso solamente de las recibidas (*Extravag. de Simon.*); así *a majori*, aquellos cuya falta es menor, no deben ser mas que suspensos. *C.* 13, *de Temp. ordin.*; *c* 107, 108, 109, *caus.* 1, *q.* 11.

6º Cuando un clérigo constituido en las órdenes abandona la fé católica para abrazar la heregía, y recibe de un obispo herege las órdenes que ya tiene ú otras, solo se admite á la comunion lega á su vuelta á la Iglesia. *C.* 6, *de Apostat.*

7º El monge que, habiendo dejado el hábito de religion, recibe en este estado alguna órden sagrada, no puede ejercerla sin dispensa del Papa. *C.* 13, 14, *dist.* 23.

8º Si se recibe el diaconado ó presbiterado de

(1) Sess. XXIV, cap. 6 *de Reform.*
(2) Sobre el capítulo Henricus, de Cleric. pugnant. in duell., n. 32.

(1) Sess. XIV, c. 8, Concil. Trid.

un obispo que impone solamente las manos y hace decir las oraciones á un presbítero, no se goza de lo que se ha recibido mal. *C.* 1, 2, *dist.* 70.

No es cierto que se incurre en *irregularidad* : 1° cuando se está ligado con censuras. *C.* 32, *de Sentent. excom.*

2° Cuando sabiendo ó pudiendo saber que un obispo ha renunciado la dignidad episcopal, se reciben de él las órdenes sagradas. *C.* 1. *de Ordin. ad episcop. etc.*

3° Recibiendo las órdenes mayores antes que las menores. Los textos que castigan la promocion *per saltum* no hablan mas que de la que versa acerca de las órdenes mayores. *C.* 1, *dist.* 59; *c.* 1 *de Promot. per saltum promot.*

4° Recibiendo por negligencia la órden superior antes que la inferior, aun entre las mayores. *C.* 1, *dist.* 52; *c.* 1, *de Cler. per saltum, etc.*

IV. *Irregularidad que procede del ejercicio ilícito de las órdenes.* Se ejercen ilícitamente las órdenes cuando se hace uso de las que no se tienen, ó se está ligado con censuras,

El capítulo primero *de Cler. non ordin. min.* está terminante sobre la primera parte de esta proposicion : *Si quis baptizaverit, aut aliquod divinum officium exercuerit non ordinatus, propter temeritatem abjiciatur de Ecclesia, et numquam ordinetur.* Por las palabras *Si quis* debe entenderse aqui toda clase de personas, y con respecto al bautismo cuya colacion no es una funcion propia de orden alguna, puesto que todos pueden conferirle en caso de necesidad, es necesario entender aqui la decretal en el sentido del que bautiza solemnemente con los ornamentos y ceremonias prescritas por los cánones.

El capítulo segundo del título citado habla del diácono que ha celebrado misa, y lo declara irregular para el presbiterado, y suspenso para el diaconado y beneficios que tenia.

2° En cuanto á la violacion de las censuras, no hay duda alguna que se incurre en la *irregularidad* violando por el ejercicio de las órdenes la excomunion mayor, la suspension y el entredicho, bien sea pública ú oculta la censura. Pero no constituye *irregularidad* la violacion de la excomunion menor; y aun hay motivo para creer, dice Gibert, que solo hace irregular la violacion de las censuras por el ejercicio de las órdenes mayores.

Los textos en que se funda la *irregularidad* de la violacion de la excomunion, son el can. 6, caus. 1, q. 3, y los capítulos 4, 5, 6 y 7, § *Quæsivistis*, c. 10, *de Cler. excom. vel depos.*; en cuanto á la suspension el c. 9, *de Cler. excom.*, c. 1, *de Sent. et re jud. in* 6°; c. 1, *de Sent. excom. in* 6°; respecto al entredicho el c. 1, *de Postul.*, c, 18, 20; *de Sent. excom. in* 6°. Véase ENTREDICHO, SUSPENSION, EXCOMUNION. Ninguno incurre en *irregularidad* haciendo violar las censuras por medio de otros.

El obispo dispensa de la *irregularidad* de la violacion de las censuras cuando es oculta, y el Papa cuando es pública, segun la regla ordinaria, lo mismo que de la recepcion no canónica de las órdenes.

V. *Irregularidad que proviene de heregía.* Se incurre en la *irregularidad* por razon de heregía, de cuatro modos.

1° Por un pecado que hace perder la fé, como la heregía, la apostasía y el cisma acompañado de heregía. *C.* 32, *dist.* 50; *c.* 13, *de Hær. in* 6°; 30, 32, *caus.* 24, *q.* 3.

2° Favoreciendo á los que pecan de este modo ya recibiéndolos en su casa, en sus posesiones, ó protegiéndolos de otra manera. *C.* 8, *de Hæret.*, *c.* 2, § *Hæretici*, *eod. in* 6°; *c.* 13 *eod.*

3° Proviniendo de alguno de los que han muerto en esta *irregularidad.* Si la madre era herege, solo son irregulares los hijos en el primer grado; si es el padre, se extenderá la *irregularidad* hasta los nietos, pero no mas allá. *C.* 2, 13, 25, *de Hæret. in* 6°. El hijo mismo de un judio, ó pagano, no es irregular, porque el derecho no habla de él; como tampoco lo seria el hijo del herege que se convirtiese antes de su muerte. Véase HEREGE.

4° Adquiriendo beneficios por recomendacion de los hereges. Si nos es desconocida la heregía de los que nos valemos para procurar los beneficios, solo se queda privado de ellos *ipso facto*; pero si se conoce queda uno inhábil para obtener otros. C. 2, *de Hæret. in* 6°.

§ V. ¿POR QUÉ VIAS ACABA LA IRREGULARIDAD?

La *irregularidad* acaba por dos vias generales: 1° por dispensa; 2° por cesacion del defecto. La *irregularidad ex delicto* no concluye sino por la dispensa. La *irregularidad ex defectu* concluye tambien algunas veces por la profesion religiosa.

Es evidente que hay *irregularidades* que terminan por la cesacion del defecto de que provienen : cesando la causa debe cesar el efecto. Asi el ignorante que adquiere la ciencia requerida, el esclavo que recobra la libertad, los adminisdradores que han dado sus cuentas, los neófitos que han sido probados, los demasiado jóvenes que han llegado á la edad prescrita, el infame que ha hecho una penitencia conveniente, los leprosos, epilépticos y dementes que han sanado; el bastardo que es legitimado ó se hace religioso, dejan de ser irregulares. *C.* 11, *de Nunc.*; *c.* 1, *de Servit.*; *c.* 1, *de Oblig. ad rat.*; *c.* 6, *dist.* 61; *c.* 14, *de Temp.*; *c.* 2, *de Ætat. et qual.*; *c.* 18, *et seq. dist.* 50; *c.* 1, *caus.* 7, *q.* 2; *c.* 6; *Qui filii*, etc Véase cada una de estas palabras en su lugar respectivo.

El Papa, el legado, el obispo y el abad son los que pueden conceder dispensas para la *irregularidad.* El Papa puede dispensar de la *irregularidad*, en todo caso dispensable; solo él tiene semejante potestad. *Secundum plenitudinem potestatis de jure possumus supra jus dispensare. C.* 4, *de Concess. præb.*

El legado puede dispensar de la *irregularidad* en todos los casos no reservados al Papa, lo mismo que el obispo. *C.* 2, *de Offic. leg. in* 6°.

El abad puede sin privilegio particular dispensar de la *irregularidad*, fuera de los casos expresamente permitidos por el derecho, por ejemplo, si uno se hace religioso despues de haber recibido temerariamente el subdiaconado y las órdenes menores en el mismo dia. (*C.* 2, *de Eo qui furt.*) ó despues de haber matado á alguno por accidente. *C. de Hom.*

Cuando un obispo dispensa de una *irregularidad*, sirve su dispensa, no solo para el foro de la conciencia, sino tambien para el foro externo, con tal que el que la reciba este en estado de manifestarla.

Los capítulos de las catedrales, que suceden en la jurisdiccion del obispo durante la *vacante de la sede*, pueden dispensar igualmente las *irregularidades* que proceden de un crímen secreto y oculto, segun la doctrina de Honorio III : *Cap. His quæ, de Majorit. et obet.*; pero no pueden usar de este derecho, mas que por sus vicarios generales á quienes pertenece solamente conceder esta dispensa.

Es buena una dispensa de *irregularidad* cualesquiera que sean los términos en que esté concebida, con tal que expresen distintamente cuál es aquella de que libra. No habiendo determinado el derecho la forma de esta clase de dispensa, puede el superior servirse de las palabras que quiera, con tal que expresen distintamente la *irregularidad* de que releva.

De cualquiera parte que venga la dispensa de la *irregularidad*, no debe concederse mas que por el bien de la Iglesia; pero se presume que lo ha sido, cuando el que podia concederla ha dispensado al irregular, cuya *irregularidad* le era conocida, una gracia incompatible con ella.

§ VI. IRREGULARIDADES DEROGADAS.

Gibert habla de las *irregularidades* abrogadas; son las que proceden de la simonía, del estudio de la jurisprudencia, de la medicina, y del concubinato público de los eclesiásticos. El cánon 16 de la distincion 33, que prohibe promover á las órdenes á los que han conocido prostitutas, puede entenderse tambien de la bigamia interpretativa; pero se han quitado acerca de esto todas las dudas, quitando la *irregularidad* de concubinato. Véase BIGAMIA, CONCUBINATO, CLÉRIGO.

IRRITO. Voz muy usada en el derecho canónico, que significa nulo, invalido, que no tiene fuerza ni obligacion.

IRRITANTE. Lo mismo que irrito; una cláusula ó decreto *irritante* anula cualquiera otra disposicion que le es contraria. Véase DECRETO IRRITANTE.

JACOBINOS. Asi se llamaban en Francia los hermanos predicadores ó dominicos, porque habian adquirido en Paris el año 1218 la casa de Santiago (Jacobo) para el primer establecimiento de su órden en aquella capital. Véase ORDENES RELIGIOSAS, DOMINICO.

JESUITAS. Son los individuos de la *compañia de Jesus.*

§ I. INSTITUCION Y SUPRESION DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

La órden de *jesuitas* fue fundada por San Ignacio de Loyola, caballero español, para instruir á los ignorantes, convertir á los infieles y defender la fé católica contra los hereges. Es conocida bajo el nombre de *sociedad* ó *compañia de Jesus.* Fue aprobada ó mas bien instituida por Paulo III el 27 de setiembre de 1540 por la bula *Regimini militantis Ecclesiæ*, confirmada por muchos Pontífices posteriores. Su instituto fue declarado *piadoso* por el Concilio de Trento en estos términos : « Sin » embargo, por esta disposicion, el santo concilio » no intenta variar nada la religion de los clérigos de la *compañia de Jesus*, ni impedir que » presten servicio á nuestro Señor y á su Iglesia » conforme á su *piadoso* instituto aprobado por la » Santa Sede apostólica (1). » Este instituto aprobado por veinte pontífices, fue suprimido por un breve de Clemente XIV de 21 de julio de 1773, que empieza por las palabras *Dominus ac Redemptor noster.*

No entra en nuestro plan hacer la historia de la supresion de esta célebre órden; mas debemos hacer mencion de un documento auténtico redactado integro por el duque de Choiseul, firmado por este primer ministro de Luis XV con fecha de 26 de agosto de 1769, y dirigido al cardenal de Bernis, encargado de negocios de la corte de Francia en Roma. Este documento se encuentra en *la Historia del papa Leon XII* por el caballero Artaud de Montor. La trama de esta tenebrosa conspiracion, en que el gabinete de Versailles representó el triste papel de solicitar en comun con la España y Portugal la supresion de los *jesuitas*, aparece en esta carta preciosa, improvisada por el ministro sin contar con las secciones, y destinada á permanecer confidencial; y lo que el duque de Choiseul, uno de los principales agentes y poseedor de los secretos de la negociacion, no dice en ella, lo deja entrever claramente. Dando luz á este documento, el historiador de Pio VII y de Leon XII, ha excusado á Clemente XIV *en lo que puede serlo*, dice el mismo Artaud, *antes de la consumacion de su acto de debilidad.* Cada una de las tres cortes tiene bajo la pluma del duque de Choiseul la justa parte que la corresponde en la provocacion á este acto; se ve que Clemente XIV habia prometido solamente *examinar* con atencion; queria contar para ello

(1) Sess. XXV, c. 16 *de Reform.*